



CORTE
CONSTITUCIONAL

Quito, D. M., 10 de abril del 2012

SENTENCIA N.º 124-12-SEP-CC

CASO N.º 1586-10-EP

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

Juez constitucional sustanciador: Dr. Patricio Herrera Betancourt

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, en virtud del artículo 437 de la Constitución y artículo 7 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, recibió el día viernes 29 de octubre del 2010, la demanda de acción extraordinaria de protección propuesta por el señor Marlon Vinicio Félix Martínez, mediante la cual impugna la sentencia emitida el 17 de agosto del 2010 y auto del 21 de septiembre del 2010, dentro del Recurso de Casación Laboral N.º 0335-2009, que casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Superior de Justicia de Quito y niega la aclaración de la misma, en su orden, pronunciada por los señores jueces de la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 18 de noviembre del 2010 a las 17h53, avocó conocimiento de esta causa y la admitió a trámite con base en el artículo 11 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

El secretario general de la Corte Constitucional, el día 29 de octubre del 2010 a las 17h16, certifica que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

En virtud del sorteo de rigor, la sustanciación de la causa correspondió al Dr. Patricio Herrera Betancourt, juez constitucional, quien mediante providencia del 06 de enero del 2011 a las 09h30, avocó conocimiento ordenando que se haga saber el contenido de la demanda y providencia a los señores jueces integrantes de la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que

presenten en el plazo de quince días, un informe debidamente motivado de descargo sobre los argumentos que fundamentan la demanda; asimismo, se hizo saber el contenido de la demanda y providencia al señor procurador general del Estado y a los señores gerente y jefe de personal de la Empresa Eléctrica de Santo Domingo (demandados en el juicio laboral y terceros en esta acción constitucional). No se convocó a la audiencia pública oral, toda vez que de conformidad con los artículos 22 y 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, es facultativo del juez sustanciador y no imperativo, tanto más cuando en el presente caso se trata de cuestiones de puro derecho.

Antecedentes de hecho y fundamentos del legitimado activo

En lo principal, el legitimado activo manifiesta que el 23 de noviembre del 2006, propuso demanda laboral que fue conocida y resuelta mediante sentencia por el juez tercero de lo Laboral de Pichincha el 5 de junio del 2007, sentencia que reconoce su derecho a la contratación colectiva en virtud de haber perfeccionado una relación laboral estable e indefinida. Que sus derechos reconocidos durante la vigencia de la relación laboral que fue del 3 de mayo del 2004 al 7 de junio del 2006, establecen la temporalidad del ejercicio de sus derechos constitucionales y legales aplicables para tomar una decisión. Que se encuentran activadas sus garantías constitucionales, como el principio de intangibilidad de los derechos laborales, que se concreta en el derecho de estabilidad determinado en la contratación colectiva, artículo 22 del referido cuerpo legal, que además establece que el mismo deberá ser reconocido y cancelado en un plazo no mayor de quince días, como consecuencia de haber procedido con un despido intempestivo. Que su proceso ha durado más de cuatro (4) años, demostrando atropello al derecho a una tutela expedita y rápida por parte de los jueces que han dictado los pronunciamientos objeto de su acción laboral. Indica que sus derechos se encuentran protegidos en el artículo 326 numeral 13 de la Constitución de la República.

Aduce que luego de haber interpuesto el recurso de casación por parte de la empresa demandada, se produjo la falta de celeridad y oportunidad, concluyéndose un pronunciamiento escueto, falto de motivación y argumentación en virtud de que el mismo, en un texto contenido en una página, específicamente en el considerando tercero, se incluyen dos textos normativos que abarcan más del 50% del mismo que contradicen todos los principios constitucionales y legales de justiciabilidad. Que las normas a aplicarse son las de una ley vigente, posterior a los acontecimientos y que ni siquiera hubiera sido objeto de mención si la justicia llegaba a tiempo, y lo que es más indignante, con una falta de



conocimiento básico de fundamentación para superar los derechos laborales de los ciudadanos.

Señala que la sentencia impugnada reproduce en su totalidad la argumentación expuesta por la Empresa Eléctrica de Santo Domingo S. A., en la interposición del Recurso de Casación, sin tomar en cuenta preceptos constitucionales garantistas y mandatos legales vigentes en todos estos años, que obligan a los jueces a aplicar a su favor dentro de sus actuaciones. Que más bien, hacen uso del retardo en el despacho de la causa, en perjuicio de sus derechos, manifestación que se evidencia al establecer que la demanda se inició durante la vigencia de la Constitución de 1998, normativa aplicable a su caso y en todo lo que sea más favorable los preceptos enunciados en la Constitución de la República del Ecuador del 2008.

Que el fallo hace referencia a que debía aplicarse la Disposición Final Primera, reformada por la Disposición Final Primera del Mandato Constituyente N.º 8 (R. O. 395-S, 4-VIII-2008) y la Disposición Segunda de la LOSCCA, elementos que flagrantemente vulneran su derecho adquirido en la Contratación Colectiva, vigente con mucha anterioridad a la fecha de suscitados los hechos materia del juicio laboral, y reivindicado en el proceso de manera clara y diáfana en el mes de junio del 2007.

Alega que las disposiciones contenidas en el Mandato Constituyente N.º 8, desarrollan normas rectoras y que sus disposiciones son de orden público, por lo que tienen efectos generales e inmediatos y afectan los contratos de trabajo vigentes o en curso en el momento en que dichas normas empiecen a regir, pero no tienen efecto retroactivo, es decir, no afectan situaciones definidas o consumadas conforme a las leyes anteriores.

Que bajo los efectos generales e inmediatos que acompañan las normas laborales, la nueva normativa contenida en el Mandato Constituyente N.º 8, no puede afectar los derechos adquiridos de aquellos trabajadores que antes de de que comience a regir dicho ordenamiento legal habían concluido su relación laboral y, por tanto, se rige por el mecanismo indemnizatorio previsto originalmente en el Código del Trabajo y, en el caso concreto, en el Contrato Colectivo que es de obligatorio cumplimiento a partir del 3 de mayo del 2004 hasta el 15 de agosto del 2006, pese a lo cual, la autoridad judicial aplica una norma posterior que vulnera sus derechos a la seguridad jurídica, la intangibilidad de los derechos laborales y la falta de aplicación del principio *pro labore*, de obligatoria referencia en las decisiones de autoridad pública. Además, considera vulnerados los derechos al trabajo y a la tutela efectiva.

Derechos constitucionales que se considera vulnerados en la decisión judicial impugnada

A criterio del legitimado activo se ha vulnerado a través de la sentencia y auto impugnados el derecho a la tutela judicial efectiva establecido en el artículo 75; a la motivación, previsto en el 76 numeral 7 literal l; y, a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República.

Pretensión

En ese contexto, el accionante solicita que esta magistratura constitucional deje sin efecto el fallo de casación del 17 de agosto del 2010 a las 15h50 y el auto del 21 de septiembre del 2010 a las 16h50, dictado por la Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio laboral 335-2009, y de esta forma prevalezcan sus derechos constitucionales, procediéndose a la reparación de los mismos.

Contestación a la demanda

Planteamiento de los legitimados pasivos

El señor procurador general del Estado, por intermedio de la directora nacional de Patrocinio, en lo principal manifiesta que la acción extraordinaria de protección no reúne los requisitos señalados en el numeral 5 del artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, incumple con los presupuestos para ser admitida a trámite, porque del libelo se desprende que no existe argumento claro sobre el derecho violado, tampoco refiere la relación directa por acción u omisión de autoridad judicial, conforme el artículo 62 ibídem.

La sentencia y el auto impugnado cumplen con toda la normativa constitucional del Ecuador. Se han aplicado estrictamente los artículos 75, 76 numerales 1 y 7 literales a, b, c, d, g, h, i, n y m de la Carta Magna. Que en el presente caso, los jueces han aplicado lo que determina expresamente la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, que en su artículo 101 dispone: "Las Disposiciones del presente Libro, son de aplicación obligatoria en todas las instituciones, entidades y organismos del sector público determinadas en el artículo 118 de la Constitución Política de la República, incluidos todos aquellos organismos y dependencias del gobierno central, los organismos electorales, de control y regulación, así como las entidades de que integran el régimen seccional autónomo. Se extenderá a las entidades de derecho privado, cuyo capital social patrimonio, fondo o participación esté integrado en el cincuenta por ciento o más



por instituciones del Estado o recursos públicos”, situación en la que se encuentra la Empresa Eléctrica de Santo Domingo S. A., toda vez que su capital social está constituido con aportes del Estado a través del Fondo de Solidaridad, organismos seccionales como son el Consejo Provincial de Pichincha, el Municipio de Santo Domingo y el Municipio del cantón El Carmen.

Que la Disposición General Segunda de la LOSCCA determinaba que: “El monto de las indemnizaciones, por eliminación o supresión de partidas del personal de las instituciones, entidades y organismos determinados en el artículo 102 de esta Ley, se pagará por un monto de un mil dólares de los Estados Unidos de América por año de servicio y hasta por un máximo de treinta mil dólares de los Estados Unidos de América, en total. // Los contratos colectivos, actas transaccionales, actas de finiquito y otros acuerdos que celebren las instituciones y entidades señaladas en el Art. 101 de esta ley, con sus trabajadores, en ningún caso podrán estipular pago de indemnizaciones, bonificaciones o contribuciones empresariales por determinación de cualquier tipo de relación individual de trabajo que excedan los valores y porcentaje señalados en el inciso primero de esta disposición”.

Aduce que, tomando en consideración el tiempo de servicio del actor y de acuerdo a lo prescrito en el inciso cuarto del artículo 188 del Código del Trabajo, bien hace la sentencia impugnada en disponer que lo que verdaderamente le corresponde por concepto de indemnización por despido intempestivo son TRES MIL DÓLARES, lo que quiere decir mil dólares por cada año de servicio y no lo que el accionante pretende.

Bajo las premisas legales, concluye que no se ha conculcado derecho alguno y que el fallo ha sido expedido conforme a derecho y a la ley. Por tanto, solicita que se rechace la acción extraordinaria de protección.

Los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en lo principal, en su informe de descargo manifiestan que la garantía constitucional de la tutela efectiva se circunscribe: I) al derecho de toda persona de acceso a los órganos judiciales, en el caso, el señor Marlon Vinicio Félix Martínez en la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia que actuó como parte procesal, fue atendido con toda libertad y a cabalidad; II) que se observe y cumpla el debido proceso, que, por tratarse de casación de un recurso extraordinario, está regulado en la Ley Especial de Casación, por lo que el debido proceso se concreta a la calificación del recurso, admisión, eventual audiencia a darse a petición de parte y sentencia, proceso fielmente observado en el caso; III) que se garantice la defensa, ampliamente ejercida por el accionante, y, IV) que se

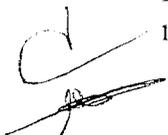
resuelva motivadamente la controversia, en el caso la Sala dictó la sentencia que hoy es materia de la presente acción extraordinaria de protección.

Respecto a los argumentos de descargo sobre la motivación, expresan que como el recurso de casación es de puro derecho, de control de la legalidad y del error judicial, como lo prescribe el inciso segundo del artículo 10 del Código Orgánico de la Función Judicial que reza: “La casación y la revisión no constituyen instancia ni grado de los procesos, sino recursos extraordinarios de control de la legalidad y del error judicial en los fallos de instancia”, en la motivación de las sentencias casatorias no se da explicación de la pertinencia a los antecedentes de hecho, porque no versan sobre hechos, entonces la pertenencia es con las denunciadas de las modalidades de las infracciones de la ley, contempladas en las cinco causales taxativas, inmodificables, del artículo 3 de la Ley de Casación.

Indican que el fallo dictado obedece al recurso de casación planteado por el Ing. Mario Antonio Badillo Gordón en su calidad de gerente general y representante legal de la Empresa Eléctrica de Santo Domingo de los Colorados S. A., que se sustenta en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación del artículo 101, Disposición Final Primera y Disposición General Segunda de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

Que la Sala, evidenciando el error jurídico denunciado, resuelve aceptar el recurso propuesto y casa la sentencia de segunda instancia; dado que la Sala de Alzada, al dictar su fallo, pasó por alto lo dispuesto tanto en las normas que cita el casacionista como en otras de la misma Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa que son de obligatorio cumplimiento, que ponen límite a las indemnizaciones por cualquier modalidad de terminación de la relación laboral, considerando que la codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa estuvo vigente desde su publicación en el Registro Oficial N.º 16 del 12 de mayo del 2005, que el despido intempestivo, conforme lo determina el fallo de segunda instancia, se produjo el 15 de agosto del 2006; que la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa incluye en esta prohibición a las Actas de Finiquito, documentos que los litigantes debían suscribir una vez terminada la relación laboral y no antes; y que las indemnizaciones por despido intempestivo no se las puede calificar como derechos adquiridos. De manera que no resuelve sobre ningún derecho reconocido en el fallo de segunda instancia, sino únicamente sobre la aplicación del artículo 101, Disposición Final Primera y Disposición General Segunda de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

En cuanto a la acusación de vulnerar la seguridad jurídica, señalan que las mismas definiciones que anota el accionante sobre los “derechos adquiridos”,





dan razón al fallo dictado por la Sala, y dejan claro que esta indemnización no tiene esta calidad, pues nunca estuvo incorporado ni perteneció al patrimonio del actor, por ser precisamente una mera expectativa, dado que el despido intempestivo es un evento que puede o no producirse, y que, de suceder, la ley lo sanciona. Que la seguridad jurídica garantiza la estabilidad de las instituciones, la vigencia y aplicación de la ley y la certeza de las resoluciones; en el caso, la Sala no ha desestabilizado ninguna institución jurídica, no ha desconocido ninguna ley ni ha dictado una resolución ambigua, contradictoria o incompatible con la razón y el orden jurídico.

El gerente y jefe de personal de la Empresa Eléctrica de Santo Domingo, (demandados en el juicio laboral), no han comparecido ni se ha pronunciado al respecto.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia y validez del proceso

El Pleno de la Corte Constitucional, según las atribuciones establecidas en los artículos 94 y 437 de la Constitución y artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicadas en el Registro Oficial N.º 127 del 10 de febrero del 2010, es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección, en este caso, la contenida en el proceso N.º 1586-10-EP, con el fin de establecer si la sentencia de casación dictada el 17 de agosto del 2010, así como el auto del 21 de septiembre del 2010 que niega la aclaración, dentro del Recurso de Casación N.º 0335-2009, han violado o no sus derechos constitucionales. Por otra parte, esta acción es tramitada de conformidad con el ordenamiento constitucional y legal vigente, por lo que se declara su validez.

Determinación de los problemas jurídicos del caso

Para resolver el caso se requiere dar respuesta constitucional a los siguientes problemas jurídicos:

- ¿Cuál fue el motivo jurídico de la controversia que generó la adopción de la sentencia impugnada?
- ¿Cuál es el mecanismo indemnizatorio aplicable en el presente caso?
- Los jueces de casación laboral ¿cumplieron con la obligación

constitucional y legal de motivar adecuadamente la sentencia?

Motivo jurídico de la controversia

Del proceso laboral se desprende que el accionante ha prestado sus servicios lícitos y personales en calidad de electricista 2 de grandes clientes en la Empresa Eléctrica Santo Domingo S. A., por un lapso de dos años con cuatro meses, esto es, desde el 3 de mayo del año 2004 al 15 de agosto del 2006, para lo cual las partes han suscrito contrato de trabajo a plazo fijo por el primer año, y eventual para el segundo, concluyéndose la relación laboral con la suscripción del Acta de Finiquito ante el señor Inspector de Trabajo. El actor ha demandado la indemnización por despido intempestivo. En primera instancia ha sido aceptada en parte la demanda por el juez tercero de Trabajo de Pichincha, ordenando al empleador el pago de \$. 22.580,61, más los intereses, toda vez que se consideró la existencia del despido intempestivo del actor como trabajador estable a tiempo indefinido y amparado por el contrato colectivo de trabajo. La sentencia de segunda instancia emitida el 18 de septiembre del 2008, por la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Superior de Justicia de Quito, resuelve la consulta obligatoria, aceptando parcialmente los recursos de la Empresa demandada y del director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado; se reforma la sentencia ordenando el pago de \$ 21.900,91, imputándoles la cantidad de \$ 679,70, que ha sido consignada por la empresa demandada a favor del actor.

En opinión de los jueces de la Segunda Sala de Casación Laboral de la Corte Nacional de Justicia, la determinación de las indemnizaciones que reclama el ex trabajador de la Empresa Eléctrica Santo Domingo S. A., debe hacerse de conformidad con la LOSCCA, toda vez que la Empresa Eléctrica Santo Domingo S. A., es de aquellas señaladas en el artículo 101, de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, por tanto regulada, en materia de remuneraciones e indemnizaciones laborales, por las disposiciones contenidas en el Libro II de esta ley. En tal virtud, casa la sentencia emitida por la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Superior de Justicia de Quito y ordena que en base al tiempo de servicio, legalmente le corresponde al accionante por concepto de indemnización por despido intempestivo, tres mil dólares (\$ 3.000,00); esto es, mil dólares por cada año de servicio.

Bajo estas premisas, se desprende la dualidad del régimen de indemnizaciones que contempla el contrato colectivo de trabajo y la LOSCCA. Frente a estas circunstancias, cabe dilucidar:





¿Cuál es el mecanismo indemnizatorio aplicable en el presente caso?

Previo a resolver el problema jurídico planteado, esta magistratura constitucional considera importante señalar que la extinta Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa (LOSCCA) que estuvo vigente al momento que inició el accionante la relación laboral con la Empresa Eléctrica Santo Domingo S. A., en su literal g del artículo 5, distinguía que los trabajadores de las instituciones del Estado se rigen por el Código del Trabajo, es decir, la disposiciones de la LOSCCA no son aplicables para los trabajadores; sin embargo, en el asunto de las remuneraciones no hacía ninguna distinción, pues, en su Libro II reguló las indemnizaciones del sector público, sin hacer exclusión a los trabajadores, ya que el artículo 102 ídem establecía:

“Objetivo.- El presente Libro tiene por objeto unificar y homologar los ingresos que perciben los dignatarios, autoridades, funcionarios, servidores y **trabajadores** de los organismos y entidades mencionadas en el artículo anterior, con el propósito de racionalizarlos y transparentar su sistema de pago, así como lograr los mejores niveles de eficacia, productividad y competitividad en la prestación de los servicios públicos”.

Asimismo, la Disposición General Segunda del mismo cuerpo normativo, ordenaba:

“El monto de la indemnización, por eliminación o supresión de partidas del personal de las instituciones, entidades y organismos determinados en el artículo 102 de esta Ley, se pagará por un monto de un mil dólares de los estados Unidos de América por año de servicio y hasta un máximo de treinta mil dólares de los estados Unidos de América, en total.

Los contratos colectivos, actas transaccionales, actas de finiquito y otros acuerdos que celebren las instituciones y entidades señaladas en el artículo 101 de esta Ley, con sus trabajadores, en ningún caso podrán estipular pagos de indemnizaciones empresariales por terminación de cualquier tipo de relación individual de trabajo que excedan los valores y porcentajes señalados en el inciso primero de esta disposición” (énfasis añadido).

Dicho sea de paso, algunos artículos como el 3, 102, 111, fueron en su momento impugnados de inconstitucionales, tanto en la forma como en el fondo, por

eventual contradicción con el Código del Trabajo, siendo ratificada su constitucionalidad en el caso N.º 0036-2003-TC (acumulados), por el Pleno del Tribunal Constitucional el día 28 de septiembre del 2004, publicada en el Registro Oficial Suplemento 440 de 12 de octubre del 2004¹.

En consecuencia, el tema de las indemnizaciones tanto para los servidores públicos como para los trabajadores quedó sujeto al régimen de la LOSCCA, ordenamiento jurídico que pone límite a las indemnizaciones por cualquier modalidad de terminación de la relación laboral a pagar un monto de un mil dólares por año de servicio.

La aplicación de este mecanismo queda corroborada con los métodos y reglas de interpretación constitucional que se encuentra previsto en el artículo 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que prescribe:

“...Se tendrá en cuenta los siguientes métodos y reglas de interpretación jurídica constitucional y ordinaria para resolver las causas que se sometan a su conocimiento, sin perjuicio de que en un caso se utilicen uno o vario de ellos:

1. Reglas de solución de antinomias.- Cuando existan contradicciones entre normas jurídicas, se aplicará la competente, la jerárquicamente superior, la especial, o la posterior”.

¹ “...QUINTO... La ley impugnada contiene materias interconectadas por disposición de la misma Constitución que, en su artículo 124, dispone, por una parte, que “La ley garantizará los derechos y establecerá las obligaciones de los servidores públicos y regulará su ingreso, estabilidad, evaluación, ascenso y cesación. Tanto el ingreso como el ascenso dentro del servicio civil y la carrera administrativa, se harán mediante concursos de mérito y de oposición. Solo por excepción, los servidores públicos estarán sujetos a un régimen de libre nombramiento y remoción” y añade, que “Las remuneraciones que perciban los servidores públicos serán proporcionales a sus funciones, eficiencia y responsabilidades”; que la impugnación realizada...respecto a que en este cuerpo normativo se estaría regulando materias ya normadas en otras leyes como el Código del Trabajo, la Ley de Seguridad Social y la Ley de Remuneraciones, entre otras, este Tribunal debe puntualizar que, por una parte, en este mismo fallo, se diferencian las relaciones entre el Estado y los servidores públicos y quienes deben estar protegidos por el Código del Trabajo. Además, en esta Ley se regula de modo sistemático las cuestiones relativas a los derechos, obligaciones, estabilidad y más garantías relativas al ejercicio de la función pública; que por otra parte, en lo atinente a la no derogatoria de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos, que se señala en el caso Nro. 0015-2004-TC, esta Magistratura hace presente que ello no conlleva un problema de constitucionalidad sino de la eventual contradicción entre dos normas de rango legal cuya solución se determina aplicando las reglas generales constantes en el Código Civil, determinación que no corresponde a este Tribunal ni a esta clase de procesos constitucionales; que, en definitiva, tanto el tema del servicio civil y la carrera administrativa como el de homologación de remuneraciones en el sector públicos, se refieren a una misma materia o asunto: desarrollar el contenido del artículo 124 de la Constitución Política, razón por la cual no existe violación del artículo 148 de la Constitución”.



Por tanto, entre el régimen de indemnización que contempla el contrato colectivo de trabajo y la Disposición General Segunda de la LOSCCA, prevalece esta última, toda vez que el capital social de la Empresa Eléctrica Santo Domingo S. A., se encuentra constituido con aportes del Estado a través de Fondo de Solidaridad, organismos seccionales como son el Consejo Provincial de Pichincha, el Municipio de Santo Domingo de Los Tsáchilas y el Municipio del cantón El Carmen, por lo que la disposición legal competente para determinar las indemnizaciones es la Disposición General Segunda de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público.

Visto así el asunto, la acusación de la vulneración del artículo 75 de la Constitución de la República no ocurre en el presente caso, toda vez que el llamado Derecho a la Jurisdicción se consagra en la tutela judicial efectiva que debe ser entendido como el derecho de toda persona a que se le haga justicia, mediante un proceso que reconozca un conjunto de garantías básicas, cuyo alcance y contenido, según la doctrina constitucional reiterada en las sentencias emitidas por esta Magistratura, comportan:

- a) “Recurrir ante los tribunales de justicia y a obtener de ellos una sentencia útil;
- b) Acceder a una instancia judicial ordinaria y a lograr un control judicial suficiente sobre lo actuado;
- c) A un juez natural e imparcial;
- d) A la eliminación de las trabas que impidan u obstaculicen el acceso a la jurisdicción;
- e) A la interpretación de las normas reguladores de los requisitos de acceso a la jurisdicción en forma favorable a la admisión de la pretensión, evitándose incurrir en hermenéuticas ritualistas (*in dubio pro actione*);
- f) A que no se desestimen aquellas pretensiones que padecen de defectos que pueden ser subsanados;
- g) A la no aplicación en forma retroactiva de nuevas pautas jurisprudenciales con relación a los requisitos de admisibilidad, a fin de evitar situaciones de desamparo judicial;
- h) A petitionar y obtener tutela cautelar para que no se torne ilusorio el derecho que se defiende;
- i) Al cumplimiento de todas las etapas del procedimiento legalmente previsto, el cual deberá asegurar la posibilidad del justiciable a ser oído, y a ofrecer y producir la prueba pertinente antes de dictarse sentencia;
- j) A una decisión fundada que haga mérito de las principales cuestiones planteadas;
- k) A impugnar la sentencia definitiva;

- l) A tener la posibilidad de ejecutar en tiempo y forma la sentencia y, por ende, a su cumplimiento por parte de la autoridad condenada;
- m) Al desarrollo del proceso en una dimensión temporal razonable;
- n) A contar con asistencia letrada”².

Examinado el proceso ordinario instaurado en el Juzgado Tercero de Trabajo de Pichincha, en la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Superior de Justicia de Quito y mediante recurso extraordinario de control de legalidad ante la Segunda Sala de Casación Laboral de la Corte Nacional de Justicia, que ha sido remitido a esta Corte, se puede apreciar que las partes procesales intervinientes en el juicio laboral han recurrido ante su juez natural e imparcial, siendo asistido con sus respectivos abogados defensores, sin que haya existido trabas que impidan u obstaculicen el acceso a la jurisdicción laboral ordinaria en todas y cada una de las instancias y recursos extraordinarios, es decir, el desarrollo del proceso, tanto en la primera instancia como en la segunda y definitiva instancia y en casación ha tenido una dimensión temporal razonable; han ejercido el derecho de impugnar para ante el superior y lograr un control judicial suficiente sobre lo actuado. La decisión judicial ha sido fundada en mérito de las principales cuestiones planteadas; es decir, se ha cumplido todas las etapas del procedimiento legalmente previsto en la Constitución de la República, así como en las disposiciones del ordenamiento jurídico aplicables y competentes, garantizando a los justiciables a ser oídos, quienes han ofrecido y han producido las prueba pertinente antes de dictarse sentencia. En definitiva, no se aprecia situaciones de desamparo judicial a las partes procesales; en consecuencia, esta Corte observa que los juzgadores han precautelado el derecho de tutela judicial efectiva del accionante. Por tanto, no se evidencia la supuesta vulneración que se acusa.

¿Los jueces cumplieron con la obligación constitucional y legal de motivar adecuadamente la sentencia?

Uno de los principios procesales que debe cumplirse en la sentencia es la motivación, prevista en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República y artículo 4, numeral 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. El deber jurídico de motivar consiste en el acto de concretizar por el órgano judicial la fundamentación racionalmente explicativa del fallo a expedir, es decir, dar o explicar la razón o motivo que se ha tenido para hacer o adoptar una decisión pertinente para referirse a la conducta

² Pablo Esteban Perrino, “El Derecho a la Tutela Judicial Efectiva y el acceso a la jurisdicción contencioso administrativa”, en Revista de Derecho Público, Proceso Administrativo I. Buenos Aires, Editorial RUBINZAL-CULZONI, 2003, Pág. 261-262.



debida, que debe concretarse como acto consciente, coherente, lúcido y con claridad explicativa. De modo que esa conducta debe manifestarse en una argumentación idónea de la resolución a expedir. Esa argumentación constitutiva de la motivación, en estricto derecho, debe constar siempre por escrito y plantear en forma clara, concreta y sucinta los fundamentos que sustentan, para efectos de nuestro juicio de garantías.

En el presente caso, ya refiriéndose a la parte esencial de la sentencia de casación laboral, los legitimados pasivos –jueces de la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia– desarrollan sus reflexiones jurídicas en función de los siguientes aspectos:

“...TERCERO: Revisado el fallo en cuestión, se puede establecer con toda claridad, que la alegación del casacionista es procedente primero, porque la Empresa Eléctrica Santo Domingo S. A., es de aquellas señaladas en el Art. 101 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones, por tanto regulada, en materia de remuneraciones e indemnizaciones laborales, por las disposiciones contenidas en el Libro II de esta Ley; y, segundo, porque en este caso, el Tribunal de Alzada estuvo obligado ha aplicar lo que esta ley dispone al respecto, en el inciso segundo de la Segunda Disposición General, que dice: “Los contratos colectivos, actas transaccionales, actas de finiquito y otros acuerdos que celebren las instituciones y entidades señaladas en el Art. 101 de esta Ley, con sus trabajadores, en ningún caso podrán estipular pagos de indemnizaciones, bonificaciones o contribuciones empresariales por terminación de cualquier tipo de relación individual de trabajo que excedan los valores y porcentajes señalados en el inciso primero de esta disposición”; y, el inciso primero de esta Disposición dice: “El monto de indemnización, por eliminación o supresión de partidas del personal de las instituciones, entidades y organismos determinadas en el Art. 101 de esta Ley, se pagará por un monto de mil dólares de los Estados Unidos de América por año de servicio y hasta un máximo de treinta mil dólares de América, en total”. Lo que significa que la norma contractual deviene en inaplicable, por ser contradictoria a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones. De manera que esta falta de aplicación de las normas legales que cita el casacionista, en efecto condujo a la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Quito, a ordenar el pago de una indemnización improcedente, por lo que se acepta el recurso interpuesto y, en consecuencia, en base al tiempo de servicio que establece el mismo

fallo de Instancia y, a lo que prescribe el inciso cuarto del Art. 188 del Código del Trabajo, lo que legalmente le corresponde al accionante, por concepto de indemnización por despido intempestivo, son TRES MIL DÓLARES; esto es, mil dólares por cada año de servicio. Por lo expuesto...casa el fallo de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Quito, en los términos del considerando Tercero de esta resolución; y, ordena que la Empresa Eléctrica de Santo Domingo S. A., pague al accionante, por concepto de indemnización por despido intempestivo, únicamente \$ 3.000,00 en lo demás, la sentencia de Alzada queda firme...”.

Como se puede observar, la sentencia enuncia las normas y principios jurídicos en que se funda y se explica la pertenencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, pues articulan su decisión sobre la base esgrimida para explicar y argumentar su fallo que concluyó casando la sentencia de los jueces *ad quem* que reformó la sentencia subida en grado.

En definitiva, cumple con los presupuestos que exige el artículo 76 numeral 7 literal I de la Carta Magna que dice:

“...Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertenencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.

En consecuencia, la justificación y fundamentación judicial expuestos en la sentencia impugnada resultan adecuadas a la decisión adoptada.

Otras consideraciones

Cabe señalar que si bien el presente caso se refiere a una persona que se desempeñó dentro de una empresa pública por el período de servicio que comprende desde el 3 de mayo del año 2004 al 15 de agosto del 2006, no se configura el régimen propio previsto en el artículo 315 de la Constitución promulgada el 20 de octubre del 2008, y concretada en la Ley Orgánica de Empresas Públicas, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 48 del 16 de octubre del 2009, sino que ateniéndose a dicho período corresponde la aplicación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público –LOSCCA–



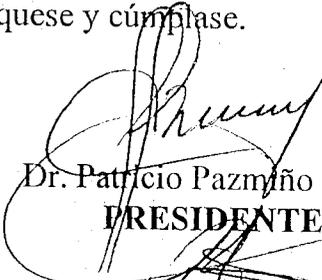
promulgada en el suplemento del Registro Oficial N.º 184 del 06 octubre del 2003, con reforma publicada en el Registro Oficial 261 del 28 de enero del 2004 y con Codificación publicada en el Registro Oficial N.º. 16 del 12 de mayo del 2005, la misma que fue derogada por la Ley Orgánica del Servicio Público – LOSEP–, promulgada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N.º 294, del 06 de octubre del 2010.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección propuesta por Marlon Vinicio Félix Martínez.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con nueve votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinueza, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zarate y Patricio Pazmiño Freire, en sesión extraordinaria del día 10 de abril del dos mil doce. Lo certifico.


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL


MRB/JP/cc



CORTE
CONSTITUCIONAL

CASO No. 1586-10-EP

RAZON.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 14 de mayo del dos mil doce.- Lo certifico


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/dam

